

Seminario Final

“Principio de gratuidad en procesos laborales.
¿Siempre se aplica?”

Carrera: Abogacía

Alumno: Jorge Esteban Sirochinsky

DNI 26.049.904

Legajo: VABG46990

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Sumario: I- Introducción.- II- Premisa fáctica e historial procesal.- III- Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - IV- Conclusiones V- Referencias.

Introducción

Durante décadas los trabajadores debieron soportar la marcada desigualdad que existía para ellos en relación al vínculo con sus empleadores. La búsqueda de resguardar sus derechos chocaba contra un halo de desprotección que hacía prácticamente imposible hacerlos valer.

Actualizaciones normativas, la adhesión argentina a Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango Constitucional y la transición hacia un Estado Social de Derecho, producto de un notorio avance en materia política, económica y social vino a achicar la asimetría que existía en las relaciones laborales (Berizonce, 1987) . El trabajador, considerado el débil jurídico a tutelar, se encontró con una serie de normas que le permitieron sentir mayor seguridad al momento de hacer valer sus derechos.

Uno de los derechos fundamentales que garantiza esta situación es el acceso a la justicia. Para ello era imperioso que se imponga la gratuidad de costas durante el proceso para así evitar trabas que restrinjan la posibilidad del trabajador de acceder al órgano jurisdiccional.

Es por eso que llamó la atención de juristas y abogados el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) “Lopez Enrique Eduardo C/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. S/Accidente – Ley Especial”, en la resolución adoptada en respuesta a un Recurso de Queja presentado por el demandado triunfante.

¿Existe una consecuencia a futuro en el vínculo existente entre la gratuidad en el proceso laboral con el derecho de acceso a la justicia en el fuero laboral? Este derecho adquirido por el trabajador que le brinda tutela como la parte más débil que es,

¿puede verse afectado? Se buscará llegar a una conclusión que nos acerque a un plano de justicia para todas las partes.

Antecedentes del caso – Premisa fáctica e historial procesal

El actor, señor Lopez Enrique Eduardo, demandó a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) de su empleador Horizonte ART S.A. fundándose en las disposiciones de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557. En su relato de los hechos narró que mientras viajaba desde su domicilio particular a su trabajo en su motocicleta sufrió una caída mientras escapaba de supuestos malvivientes que intentaban asaltarlo. Al intentar colocar la cadena para seguir en su camino se lesiona gravemente el dedo mayor de su mano izquierda.

Como consecuencia del siniestro, fue atendido en el Hospital Interzonal de Agudos “Eva Perón” de la localidad de San Martín y se le diagnosticó fractura de la tercera falange con herida contusa-cortante. El actor expuso que a raíz del siniestro presenta una incapacidad del 20%.

Por su parte, la demandada reconoció la existencia del contrato y su vigencia plena con la empleadora del actor y por ende afirmó haber dado la correspondiente atención médica requerida. Así mismo, negó la incapacidad denunciada y solicitó que se rechace la acción.

El actor nunca se presentó a las juntas médicas para aportar la prueba médica pericial necesaria. En primera instancia, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 72 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la acción del actor, ya que lo consideró renuente a la producción de la prueba médica necesaria para justificar su pretensión. Al no poder el Tribunal contar con la misma por negligencia del actor, impone el pago de las costas procesales al accionante, aún en contra de la idea comúnmente aceptada de la gratuidad procesal del trabajador.

Una vez apelada la sentencia, estando el expediente en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se procedió a buscar reunir nuevamente la prueba necesaria a través de medidas de mejor proveer ordenadas por Cámara. Una vez más, el actor omitió presentarse ante el perito médico pese a estar fehacientemente notificado. Justificó su ausencia por motivos de salud y solicitó una nueva fecha para la

pericia. Una vez efectuada el Médico legista ordena que se practiquen estudios complementarios para definir el diagnóstico. Extiende las correspondientes órdenes y lo cita para una nueva consulta.

Pese a estar nuevamente notificado, el actor no se presenta. Se fija una nueva fecha, a la cual tampoco se hace presente. Ante esta situación, y procurando salvaguardar el derecho de defensa del accionante, se pidió una vez más al médico una nueva fecha para la consulta. No lo hizo una, sino dos veces más, pero tampoco se presentó. Como última opción se citó al letrado patrocinante para que explique qué era lo que estaba sucediendo y éste manifestó haber perdido contacto con su cliente. Se le otorgó un plazo para que intente retomar el contacto con él antes de pasar el expediente a sentencia.

Al seguir el actor renuente a presentarse, la Cámara de manera unánime sostiene el fallo del tribunal *a quo*, pero en una decisión dividida modifica la imposición de las costas.

En efecto, la Doctora Regina Casal considera que imponer las costas al trabajador contraría el paradigma vigente e implicaría una “*negación al acceso a la justicia*”. La Magistrada entiende que dicho accionar puede condicionar a futuros trabajadores a iniciar acciones en defensa de sus derechos por miedo a tener que afrontar cargas económicas que no podrían sostener.

Este voto fue sostenido por el Doctor Nestor M. Rodriguez Brunengo, no así por el tercer Juez Doctor Victor A. Pesino quién no encontró mérito para revocar lo dictaminado en Primera Instancia.

Finalmente, el abogado de la demandada vencedora, Doctor Ángel Luis Simón interpuso un Recurso Extraordinario ante la Cámara, el cuál al ser rechazado motivó un Recurso de Queja que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De manera unánime, el máximo Tribunal de la Nación -en contra de lo usualmente aceptado- declaró procedente el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada con costas al actor.

La Ratio Decidendi

En su resolución, la CSJN al momento de revocar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones dejó en claro que el hecho de imponer las costas al demandante derrotado no suponía bajo ningún aspecto una amenaza para los futuros trabajadores que busquen la protección de sus derechos. De hecho, el demandante pudo accionar, tuvo varias posibilidades de presentar sus elementos de prueba y la tramitación del pleito se llevó a cabo con total normalidad en las instancias ordinarias. El Máximo Tribunal cuestiona la arbitrariedad que la Doctora Cañal exhibe en su fallo al no dar un mérito suficiente a su determinación. Considera y le critica al Tribunal de Alzada que “(...) *las construcciones argumentales vinculadas con la garantía del acceso a la justicia sólo le proporcionan al fallo un sustento aparente, ya que no guardan relación con la hipótesis del reclamo (...)*. Fue pura y exclusiva responsabilidad del demandante que su pretensión no haya sido probada. No hubo hechos controversiales, ni siquiera discutidos, la demandada aceptó la existencia del vínculo contractual y proporcionó los medios para que el actor pueda hacer valer sus derechos. Fue el propio actor quién actuó en contra de sus intereses al no llevar a cabo las pericias necesarias.

Al no existir impedimento al acceso a la justicia, siendo el actor el exclusivo responsable de la imposibilidad de obtener la prueba necesaria teniendo todas las condiciones a su favor, el foco se centró en lo normado en el artículo 68 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires. La parte vencida debe soportar las costas procesales. Dice el texto legal que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello. Es evidente que en la valoración de los jueces no lo encontraron. Lo interesante es como conviven ambas normas en el caso planteado. Gratuidad en el proceso laboral para el trabajador y la imposición de costas al vencido en los procesos.

Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El marco conceptual en el que se circunscribe el análisis del presente caso se centra en dos conceptos jurídicos fundamentales: el acceso a la Justicia y el principio de gratuidad del proceso laboral.

El dinamismo de las sociedades actuales exige cada día más a los legisladores a dar un marco legal que facilite el pleno goce de los Derechos Humanos. El estado Liberal había dejado al libre albedrío de los mercados a una enorme masa de ciudadanos que se veían imposibilitados de acceder a justicia en situaciones referidas a su trabajo.

En materia procesal existían situaciones de tinte económico que hacían imposible a un trabajador reclamar por situaciones injustas sobre su persona. Una de ellas eran los gastos en que debía incurrir para hacer efectivo su reclamo en sede judicial. El otro eran las consecuencias que podría sufrir en caso de ser vencido. La asimetría con respecto a su empleador lo dejaba en una situación débil en la que luchar por sus derechos se volvía prácticamente prohibitivo.

A partir de mediados del siglo pasado y lo que llevamos del presente se fue dando paso el Estado Social de Derecho, quien ante la lucha llevada a cabo por los trabajadores, vino a aportar su estructura para regular situaciones jurídicas claramente perjudiciales e injustas.

Lo irónico es que el remedio ante la desigualdad fue una nueva desigualdad. La aparición del beneficio de gratuidad tuvo su razón de ser en el estado de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores. Aunque es dable argumentar que “estas nuevas desigualdades, consagradas jurídicamente, no pueden ser consideradas privilegios, porque sólo tienen por función compensar otras desigualdades, preexistentes en la sociedad y causantes del desamparo” (Sosa, 2018). Este análisis de la realidad fue receptado por el legislador y plasmado en el Art. 17 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Este beneficio se constituyó en consecuencia como un instrumento tendiente a igualar en cierto grado los elementos necesarios para llevar adelante una legítima defensa a los trabajadores.

En concordancia con Vázquez Vialard (1982) no es suficiente que la ley consagre derechos, sino que es imperativo que se facilite el acceso del trabajador al estrado judicial. Para ello no basta que se recepte el principio de gratuidad en la legislación de fondo, también es necesario en la de procedimiento. Perdería fuerza el

derecho al acceso a la justicia si el procedimiento para llevarlo a cabo obstruyera su camino.

En base a lo expuesto, no es extraño que la resolución de la CSJN en relación al recurso de queja planteado por el demandado se haya receptado con sorpresa y hasta con rechazo. La jurisprudencia demuestra que una decisión de este tipo no es lo normalmente aceptado. Aunque es pertinente aclarar que el fallo coincidió con un momento en el que los medios de comunicación hablaban constantemente del llamado “negocio del juicio”. La realidad es que el beneficio de gratuidad no es absoluto y existen algunos argumentos que invitan a la reflexión.

Una posición más moderada plantea si esta herramienta no conduce a un excesivo aumento del caudal de litigios. Siguiendo a la Dra. Macoretta (2017), la exención de costas a la vencida pueden ocasionar una indirecta promoción de causas sin sustento legal. Bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante y así se cumpliría el precepto legal. Esta afirmación se complementaría con los datos que entrega la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En el período 2010-2016 el número de denuncias a las ART aumentó un 121 %. De los 53.130 casos de 2010 se pasó a 117.605 en 2016. El marcado aumento de las denuncias administrativas permite suponer un incremento en el número de causas en los Tribunales.

El constante dinamismo en las relaciones laborales, sumado a este fallo que generó controversia puede servir de disparador para una nueva etapa de debate. Y es interesante la propuesta del Dr. Pablo Carlos Barbieri (2015), quién considera fundamental el rol del estado pero invita a otros operadores del derecho a adoptar actitudes que fortalezcan el acceso a la justicia. Los tres poderes del Estado, las Universidades, los abogados y los medios de comunicación deben comprometerse desde su lugar a trabajar en la consecución de fines sociales que garanticen una vida en sociedad pacífica y en estado de derecho pleno.

Los legisladores tienen que sostener con sus debates plenarios los triunfos sociales adquiridos, estando pendientes de los acontecimientos que constantemente modifican la dinámica social en la que convivimos. Los jueces al aplicar las leyes, siendo capaces de reconocer cuando la mala interpretación que de ellas se hace atente

contra su espíritu. La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Por eso ante una resolución controversial es sano que se generen debates, que se analicen los argumentos de los jueces en sus resoluciones y que sean puntas de lanza para seguir procurando un ejercicio cada vez más regular de los derechos.

Conclusión

A título personal, entiendo que el fallo es justo y ajustado a derecho. Por otro lado, en cierto punto, lo considero interesante a futuro. El desafío mayor es que sirva para reforzar conceptos fundamentales. En principio que el acceso a la justicia no supone tener la razón. La posición de débil jurídico del trabajador no debe presuponer que su pretensión es cierta. O que el amparo que le brindan las normas son presunciones de razón suficiente.

Es necesario concluir de esta resolución que en el fuero laboral se accede al órgano jurisdiccional sin necesidad de erogaciones previas. Que aunque no se obtenga el beneficio de litigar sin gastos, de todos modos su vivienda y la mayor parte de su salario no se encuentran en riesgo de ser ejecutados. Que el Estado ha facilitado a los más vulnerables una serie de acciones e instituciones que están para acudir cuando se los requiera.

Pero que esta situación no debe acarrear conductas irresponsables por parte de los demandantes. Que deben cumplir con los requerimientos de los Tribunales y presentar las pruebas necesarias para justificar su pretensión. La renuencia del trabajador planteada en el fallo que analizamos hace imposible pretender que el demandado deba cargar con las costas procesales.

Y de ninguna manera debería considerarse una amenaza a futuros trabajadores, ya que es claro que en ningún momento se le impidió o se le restringió al actor a presentar su caso. Y se le otorgaron varias oportunidades, citándolo en las diferentes instancias y convocando a su letrado patrocinante para salvaguardar su derecho defensa.

Pretender que por tener la suficiente convicción de que le asiste un derecho a reclamar y cumplir con la condición de ser empleado es suficiente para garantizar la exención del pago de costas es casi irresponsable. Pero esa irresponsabilidad no emana únicamente de los trabajadores que inician demandas. Es menester que desde las Universidades se forme a los estudiantes para que tengan un criterio de razonabilidad más amplio. Que asuman como compromiso que el asesoramiento a sus clientes les exige una sana crítica de cada caso que se les presente y obren en concordancia a la real situación. Que le expliquen con claridad los distintos escenarios que pueden enfrentar y no empujarlos a accionar porque tienen derecho. Nadie lo niega, pero también hay deberes.

El acceso a la justicia garantizado, sin obstáculos ni impedimentos. Pero de una manera responsable y justa. Resulta difícil imaginar que la imposición de costas a un demandante que jamás ofreció la prueba de su pretensión lo convierta en víctima. Y menos aún que suponga una amenaza para otro individuo. Los logros obtenidos en cuanto se achicaron las desigualdades entre empleadores y trabajadores no deben verse amenazados con actitudes despreocupadas al momento de trabar el pleito. Si se presenta la demanda, que se cumplan las diferentes etapas y se brinden todas las pruebas necesarias para poder obtener un fallo favorable. Con total seguridad, aún si los Tribunales no le dan la razón al trabajador, y éste cumplió con un proceso responsable en el intento de justificar su pretensión, es muy probable que se vea exento de pago de costas, o al menos de una parte de ellas.

Referencias

- Ley 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo – Año 1974 y modificaciones.
- Ley 23.054 – Convención Americana de Derechos Humanos – Año 1984.
Incorporada a la Constitución Nacional en la Reforma de 1994.

- Ley 11.653 – Organización y Funcionamiento de los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires – Año 1995.
- Ley 24.557 – Ley de Riesgos de Trabajo – Año 1995.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Texto actualizado por Ley 17.454 – Año 1981.
- Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires - Decreto Ley 7425/68 - Año 1968
- Berizonce, Roberto O. (1987) *Efectivo acceso a la justicia. Propuesta de un modelo para el Estado Social de Derecho*. La Plata: Editorial Editora Platense.
- Sosa Rodolfo A. (25/07/2018). Concepto y contenidos del Derecho Social. *Universidad Nacional de La Plata*. Recuperado de www.trabajosocial.unlp.edu.ar.
- Vazquez Vialard Antonio (1982) *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Barbieri Pablo Carlos (2015) El acceso a la Justicia y la Inclusión. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de www.saij.gov.ar.
- Mocretha Cora S. (2017) La Corte Suprema resolvió la responsabilidad por las costas del proceso a un trabajador cuyo resultado le fue adverso como exclusiva consecuencia de su obrar renuente. *El Derecho*. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8544/1/corte-suprema-resolvio-responsabilidad.pdf>.